

BOLETIN OFICIAL

baleár.

NÚM.

377

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 4ª: núm. 34. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 18 de octubre último me comunica la Real orden siguiente:*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de ese Gobierno político número 140, proponiendo que se autorice á los simples herradores para ejercer su oficio sin necesidad de obtener título para ello, ha tenido á bien mandar, en vista de los informes tomados para la mejor resolucion, que se observe en todas sus partes el Real decreto de 6 de agosto de 1835. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para que se observe puntualmente en todos los pueblos de la misma. Palma 8 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general del Tesoro público me ha comunicado con fecha 10 de octubre próximo anterior lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en real órden de 3 del corriente lo que sigue.—

Con esta fecha digo al Sr. secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recaudan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desórden tan espantoso que arruinará á las rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que se haga.—Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon asi de lo que se suministrar por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad.—Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, expresando las sumas que hayan tomado, en que concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los cuerpos.—Toda exaccion deberá hacerse por órden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieron deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieron.—En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que les asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en

los puntos en que no tengan la provision necesaria.—Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que pueden liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante.—La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto que si así no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos sumiaistrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos ne-

cesarios para que se hagan los cargos.—La que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene. Y de quedar en practicarlo me dará V. S. aviso.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, é inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales, á quienes toca procurar el puntual cumplimiento de la preinserta Real orden, y de cuyo celo me prometo la observancia de cuanto el Gobierno de S. M. espresa. Palma 9 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

Habiendo procedido la comision agricultora del ayuntamiento de la villa de Sollér, á la division de los bienes existentes en el distrito de su jurisdiccion declarados en venta, en virtud de decreto de 19 de febrero último, la ha verificado en los términos siguientes:

Subdivision del huerto perteneciente al suprimido convento de esta villa, hecha por la comision agricultora á tenor de lo mandado.

Primo: Dos bancales con fuente y alberca, plantados con algunos almendros, que confinan de una parte con tierra de Juan Arbona, con otra del patron Antonio Vicens, con otra de Juan Bautista Puig, con huerto de Vicente Arbona y con otro de Juan Arbona.

Segundo: Otro bancal desplantado, confinante con tierra de Juan Arbona Repich, con tierra de la misma pertenencia arriba espresada, con huerto de Juan Arbona y con otro de Martin Arbona.

Tercero. Otro bancal tambien desplantado, que confina con tierra de Juan Arbona, con el último bancal subdividido, con tierras de Martin Arbona Cuera y con otro de Juan Arbona.

Cuarto: Tres bancales plantados, algunos de ellos de naranjos, y confinantes con tierras de Juan Arbona, con el bancal último designado, y con tierras de Sebastian N. Pentinat.

Quinta y última: Compuesta de dos bancales, confinantes con tierras de Juan Arbona Cuyera, con otras de Juan Arbona Repich, con dos últimos bancales subdivididos, con tierras de Sebastian Pentinat, con huerto denominado de *cana Beta*, con la cuadra y clasto de la cocina de dicho convento, mediante una pared vulgo *marge*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de estas islas

para noticia de los pueblos de esta provincia, y conforme á lo dispuesto en la medida séptima del artículo 3º del citado Real decreto. Palma 8 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.



SEÑORA.

La Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa de las islas Baleares elevan respetuosamente su voz hasta el augusto trono de V. M. para solicitar una gracia en favor de los Milicianos nacionales voluntarios movilizadas de esta provincia, la cual no tan solo se funda en la mas evidente justicia, sino que tambien se radica en la decidida proteccion que V. M. se digna dispensar á los españoles que con decision y franqueza se han pronunciado defensores de vuestra escelsa Hija la inocente Reina constitucional, y de la libertad de la patria. Razones, pues, de alta justicia mi itan en favor de la gracia que la Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa implo- ran de V. M., y cuando otras de política no coincidieran con ellas, asimismo esperanzarian conseguirla del acierto con que V. M. rige los destinos de esta nacion magnánima.

Por vuestro real decreto de 26 de agosto son llamados á las armas 500 soldados que se deben sortear entre aquellos que fueron declarados tales por el otro de 24 de octubre de 1835 tambien de V. M. Para redimir el servicio activo se exigen 2.200 rs. de cada uno de los individuos que por su edad y demas circunstancias están obligados á acudir al llamamiento de la patria. Por la Real orden de 26 de agosto ha llamado V. M. sin sorteo á todos los Milicianos nacionales solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 años á la de 40 que sean útiles para las armas, para prestar un servicio, sino tan activo como el del ejército, pero que puede llegar el caso por de pronto de ser igual, en cuyo, la base orgánica de estos cuerpos exigiria de sus componentes un sacrificio relativo mucho mas costoso. Por este convencimiento dispuso sabiamente V. M. que el Miliciano nacional, cuyos intereses particulares no le permitie- ran dedicarse al servicio de movilizacion quedase libre de prestarlo con el pago de 1.500 rs. vn.

De aquí resulta que el servicio del ejército, está, por decirlo así, conside- rado para todo español en 2.200 rs. y en 1.500 el del nacional movilizado, de manera que se puede decir que este se halla en el caso del español en ge- neral que ha pagado 1.500 rs. de los 2.200 que se exigen para redimir un servicio mas activo.

Los muy señalados sacrificios que hasta el presente han prestado los Mi- licianos nacionales voluntarios parece les da un derecho incontestable á la gratitud de V. M. y de la patria, y este derecho otro no menos legítimo de recomendacion y de preferencia sobre todos aquellos, que cuando no sea por una opinion criminal, es á lo menos por una reprehensible indiferencia que no han querido vestir nunca el honroso uniforme de la patria, ni contarse en el número de los que componen sus filas, retrayéndose así de los importantes servicios que le deben y que le prestan sus hijos mas predilectos hace ya cer- ca tres años; y si bien este servicio no es tan espuesto como el de campaña, con todo está lleno de penalidades y exige sacrificios, por los cuales no espe- ran los que lo prestan, otra recompensa que la satisfaccion de ser útiles á la causa de V. M. segun les permite su situacion topográfica. Aun no median-

do otras consideraciones sería justo que éstos jóvenes distinguidos experimentasen una mirada favorable de V. M. y de la patria, y que los otros que mostrándose frios á sus deberes se han negado con escándalo al vivo clamor que les llamaba en su socorro, vean de aquel modo castigada su criminal ingratitude, convenciéndoles así que tan solo hay un camino para merecer bien de V. M. y de la misma patria. Esta razon de justicia envuelve por consiguiente otra de política que se deja conocer bien á las claras; y una leccion para lo futuro de que no pocos tomarán ejemplo.

Ademas, Señora, con esta medida no se disminuyen los soldados de la patria. Los Milicianos nacionales voluntarios movilizados llenos de decision y de entusiasmo para entregarse como tales á las fatigas de la campaña, á las penalidades de una guerra, dejando abandonadas sus familias y sus intereses, renunciando á sus comodidades por un tiempo indeterminado, y esponiendo su suerte y su existencia; no pudieran considerarse mas soldados porque pasasen á las filas de los regimientos de línea, y este pase no tendria por resultado sino aumentar en estos los individuos que disminuían el número de los cuerpos movilizados. No comprendiendo en la quinta á los sujetos á movilizacion y que se hubiesen comprometido á prestar el servicio como tales, era el modo de aumentar el número de los combatientes, el entusiasmo de los pueblos, y la decision de la juventud, que no tiene esperiencia para conocer las saludables reformas que ha sufrido la disciplina militar desde que V. M. tomó en sus manos las riendas del gobierno. ¡Cuántos motivos de justicia, de política y de conveniencia, no concurren en favor de la gracia que la Diputacion provincial y la Junta de armamento y defensa imploran á beneficio de la Milicia nacional voluntaria movilizada!!! Nadie mejor que V. M. sabrá conocer el peso de todas.

Otra clase hay, Señora, no menos digna de la magnanimidad de V. M. Los que se han casado despues de la quinta de los 1009 hombres tienen ya ligada su suerte futura con su muger y con sus hijos. No hay duda que el decreto de 24 de octubre de 1835 declara soldados á todos los españoles de 18 á 40 años y que bajo este concepto solo como tales han podido contraer matrimonio. Pero esta consideracion no espresamente prevenida, no fué advertida de todos, ó por mejor decir nadie en general la advirtió. Efectuaron muchos el matrimonio de buena fé, esto es, creyendo que podian contraerlo como ciudadanos libres y que despues disfrutarían de la exencion de todos los demas de su estado. En este caso V. M. penetrará fácilmente que estos españoles son dignos de toda su real atencion, y que son tanto mas poderosas las consideraciones que los recomiendan, quanto la baja que causan en el número de los declarados soldados y la que proviene de pasar la edad señalada, se suplen con usura entrando en el sorteo todos los mozos que en el intermedio del uno al otro han cumplido los 18 años.

Guiadas la Diputacion provincial y la Junta de armamento y defensa por los principios emitidos no han titubeado en dirigir sus débiles acentos á V. M. para que se digne exentuar del sorteo á los casados y relevar del servicio activo del ejército á los Milicianos movilizados pagando solo 700 rs. vellon, que es la diferencia de los 1500 señalados para el que quiera eximirse de la movilizacion y los 2200 rs. asignados á lo general de los españoles. La Diputacion y la Junta, cuyos votos no serán otros jamás que el de afirmar el trono de Isabel II y la libertad sobre bases indestructibles y de sacrificar sus fortunas y sus vidas para lograrlo, confían obtener esta gracia; y á fin de no

entorpecer las operaciones de la quinta han tomado la momentánea disposición, reducida á que, los movilizados que quieran disfrutar de ella depositen mientras se aprueba por V. M. en la tesorería de provincia los 700 rs. expresados de cuyo depósito serán reintegrados, cuando negada por V. M. no quieran satisfacer el esceso hasta los 2.200 que se requieren para quedar en plena libertad. Palma 8 de noviembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Antonio Laviña, presidente.—Melchor Bestard.—Bartolomé Roselló.—Felipe Fuster y Puigdorfila.—Ramon Fabregues.—Juan Reus.—Felipe Martínez Morentín.—Bartolomé Mestre.—José Estades y Omar.—José Miguel Trias.—Por acuerdo de la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa.—Antonio Canals vice-secretario.

BALEARES. La Diputación provincial y la Junta de armamento y defensa siempre solícitas en proporcionar alivios á toda la provincia y muy en particular á los que decididos por la causa de la libertad y del trono legitimo de la escelsa Reina Doña Isabel II, no omiten sacrificios en su favor; han elevado á S. M. la antecedente esposicion y la han mandado imprimir y publicar para conocimiento de los interesados. Jamas la Diputación y Junta olvidarán á los hijos predilectos de la patria, ni la salvacion de esta: los enemigos del actual sistema constitucional asi lo conocen, y contra sus arterias y sus inectivas es necesario vivir prevenidos. Palma 8 de noviembre de 1836.—Presidente— Antonio Laviña.—Por acuerdo de la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa—Antonio Canals vice-secretario.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.

Término de Madrid.

Una tierra en Carramanzana, de caber 2 fan., en.	170
Otra id. en id., de caber 20 fan. y 8 cel., en.	1.653 11
Otra id. en id., que llaman las Cañas, de caber 1 fanega y 2 celemines, en.	99 23
Otra id. en el Burrillo ó Rosal, de caber 14 fanegas y 1 celemin, en.	845
Otra id. en id. llamado el Rosal, de caber 4 cel., en.	23 11
Otra id. en el Pozo ó Nabajuelos, de caber 5 fanegas y 2 celemines, en.	465
Otra id. en id., de caber 1 fan., 4 cel. y 8 estad., en.	121 27
Otra id. en id., de caber 1 fan. y 2 cel., en.	105

Otra id. en el Pago de el medio, de haber 3 fanegas y 6 celemines, en.	245
Otra id. en el Pago de S. Juan, de haber 9 celemines y 25 estadales, en.	56 27
Otra id. id., que es parte de otros dos pedazos que componen 25 fan. y 3 cel., de haber una fanega, en.	90
Otra id. en el Rosal, de haber 1 fanega, en. .	80
Otra id. en la Dehesa, de haber 2 fanegas, en.	170
Otra id. en el Pago de S. Juan, de haber 17 fanegas y 7 celemines, en.	1.494 20
Otra id. en las Cañas ó Rosal, de haber 5 fanegas y 6 celemines, en.	380
Otra id. en el Rosal ó Barrillo, de haber 2 fan., en.	140

Término de Arjete.

Una tierra de haber 2 fanegas, en.	180
--	-----

Término de Daganzo.

Una tierra en Valdespino, de haber 4 fanegas, en.	280
Otra en Cabezagorda, de haber 2 fanegas, en. .	130
Una viña en el término de Madrid con 9400 cepas, tasada en.	23.500
Otra id. en el término de la villa de Cobefia, con 3800 cepas vivas, en.	9.500
Otra id. id. con 3700 cepas vivas, en.	9.250

Término de Ajalvir.—Olivares.

Un olivar en dicho término de Ajalvir, que llaman la Paz, con 18 pies de olivo, en.	200
Otro id. en id. que llaman Almendro, con 7 pies de olivo, en.	140
Otro id. en id. que llaman la Plantilla, con 37 pies, en.	740
Otro id. en id. tambien en la Plantilla, con 23 pies, en.	460
Otro id. id. que llaman la Reyerta, con 6 pies, en.	120
Otro id. en id. con 29 pies, en.	580
Otro id. en el Baylandero, con 144 pies, en.	2.880



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.